

RECURSO DE REPOSICION - RAD. No. 2017-0042

Sandra Tirado Güiza <sandritatg@hotmail.com>

Vie 6/10/2023 13:28

Para:ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sandritatg@hotmail.com <sandritatg@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

Recurso de Reposición - Demanda Ejecutiva don César.pdf;

Cordial saludo!!

En archivo adjunto la suscrita apoderada radica Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 2 de octubre del año en curso, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Solicito de manera comedida, se me indique por favor cuál es el correo institucional perteneciente a este Despacho Judicial, toda vez que aparecen los dos emails que se incluyen como destinatarios del presente mensaje. Lo anterior con el objeto de direccionar a partir de la fecha, los correos electrónicos necesarios en el desarrollo de la presente demanda, a la dirección electrónica correcta.

Agradezco su atención.

De Ustedes,

SANDRA TIRADO GÜIZA

C.C. No. 63.436.779 de Vélez (Santander)

T.P. No. 99.706 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: **RADICADO No. 2017-0042. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**
Demandante: **CESAR AUGUSTO PAEZ LANCHEROS**
Demandado: **ALEJANDRO FELIPE UCROS CUELLAR**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES, POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

SANDRA TIRADO GÚIZA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, de manera comedida manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha dos (02) del mes de octubre del presente año, notificado por estado del cuatro (04) del mes de octubre posterior, por medio del cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos que en seguida se exponen:

1.- **Principio de congruencia.** El profesor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en su obra *“El proceso civil a partir del Código General del Proceso”*, indica textualmente que:

“...En el auto de mandamiento de pago el juez debe observar el principio de congruencia, aunque este se predica respecto de las sentencias para que éstas sean fiel reflejo de las pretensiones de la demanda, debemos llamar la atención sobre la necesidad de que al momento de librar el mandamiento de pago se cumpla rigurosamente el principio de congruencia, para que el juez no abandone los dictados del título ejecutivo. Si en el auto de mandamiento de pago, el juez excluye una de las pretensiones debidamente planteadas en la demanda, por ejemplo, los intereses, una pena, o la corrección monetaria, tal pretensión quedaría excluida del debate, pues la demandada estaría privada de la posibilidad de replicar y por lo mismo no podría ser acogida en la sentencia. Como se sabe, en el principio de congruencia va envuelta la garantía constitucional del derecho de defensa y en el proceso ejecutivo se presenta la particularidad de que el demandado en verdad no confronta de manera directa las pretensiones de la demanda, sino la calificación que de tales pretensiones hace el juez en el auto de mandamiento de pago, de ahí la necesidad de compaginar los dos actos procesales, la demanda y el auto de mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo la congruencia no resulta del contraste entre la sentencia y las pretensiones de la demanda, sino consultando cuáles de esas pretensiones pasaron por el tamiz del auto de mandamiento de pago...”

En el caso que nos ocupa, el auto de fecha dos (02) del mes de octubre del presente año, notificado por estado del cuatro (04) del mes de octubre posterior, por medio del cual se libra mandamiento de pago, no guarda congruencia con lo pedido en la demanda, como quiera que se dejó por fuera una de las pretensiones solicitadas, de manera que ello puede también involucrar situaciones que vulneren tanto el derecho al acceso a la administración de la justicia, como el derecho al debido proceso y más específicamente el derecho a la defensa, motivo por el cual se debe proceder a adicionar en la orden de pago el cómputo de intereses moratorios sobre la cantidad de dinero enlistada en el literal D.- de la pretensión primera de esta demanda.

2.- **Pretensiones de la demanda.** En el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, la suscrita apoderada solicitó textualmente y con fundamento en los hechos narrados lo siguiente:

PRETENSIONES

Primera.- Con fundamento en los anteriores hechos solicito al Despacho comedidamente librar mandamiento de pago en favor del señor CESAR AUGUSTO PAEZ LANCHEROS y en contra del señor ALEJANDRO FELIPE UCROS CUELLAR, ambos de las condiciones civiles conocidas en el proceso, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$37.492.200°)** que corresponde a la condena impuesta por el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue ratificada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencias fechadas respectivamente del catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020) y del veinte y nueve (29) de noviembre de dos mil veinte y uno (2021).

B.- Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día diez y siete (17) del mes de enero del año dos mil diez y siete (2017) y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$4.878.152°)**, valor que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte y dos (2022).

D.- Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y/o lo que el señor Juez a bien tenga, de acuerdo con las facultades que la ley le confiere, desde el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte y dos (2022) y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación. (Subrayado por fuera del texto).

Segunda.- Se condene al señor **ALEJANDRO FELIPE UCROS CUELLAR** al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

Como puede evidenciarse, en el mandamiento de pago se omitió incluir el Literal D.- de la pretensión primera, relativa a los intereses moratorios sobre la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$4.878.152°°)**, valor que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte y dos (2022). Por esta razón se debe acceder a la solicitud de adicionar tal mandamiento de pago, en el sentido de incluir esta pretensión válidamente formulada.

PETICION

De conformidad con los motivos expuestos, de manera respetuosa solicito al Despacho que el Auto de fecha dos (02) del mes de octubre del presente año, notificado por estado del cuatro (04) del mes de octubre posterior, por medio del cual se libra mandamiento de pago, sea adicionado en lo concerniente al cómputo de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., desde el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte y dos (2022) hasta el día en que se realice el pago total de la obligación. Todo lo anterior en observancia del Principio de Congruencia y de los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de la Justicia y el Debido Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho para el presente Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Derecho.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer de este recurso por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

De Usted, Señor Juez

Cordialmente;



SANDRA TIRADO GÜIZA

C.C. No. 63.436.779 de Vélez (Santander)

T.P. No. 99.706 del Consejo Superior de la Judicatura